REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2015 – 00603** 00

En auto del 2 de marzo de 2020, el Juzgado requirió al demandante en reconvención para que, en el término de 30 días, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., procediera a notificar de la admisión de la demanda a la CAV COLMENA, como acreedor hipotecario. El auto fue notificado el 3 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, en Acuerdo PCSJA20-11517, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, por cuenta de la contingencia sanitaria de Covid-19 por todos conocida. Por lo que el término de los 30 días, alcanzó a correr apenas hasta el día quinto, a partir de la ejecutoria del auto.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, en su artículo 1º se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos desde el 1o de Julio de 2020.

Por su parte el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2º señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de

[1] Estado electrónico número 84 del 24 de junio de 2021

2020, ***y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura****."*

Es decir, el término del requerimiento para efectos del artículo 317 procesal procedieron a reanudarse el 2 de julio de 2020, día siguiente al mes en que se levantaron los términos de suspensión generales de los procesos; razón por la cual el término de 30 días fenecería el 6 de agosto de 2020.

No obstante, debe observarse que una de las reglas que dispone el artículo 317 del C.G.P. para el conteo de términos del desistimiento tácito es que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo (literal c).

En el presente proceso, el día 22 de julio de 2020 se aportó correo por parte del demandado José Luis González solicitando copia del auto de 2 de marzo de 2020, a fin de dar cumplimiento al mismo. Igualmente, en correo del 3 de agosto de esa misma anualidad, el abogado solicitó que, como no era posible la copia del auto se procediera a agendar cita para la revisión del expediente físico.

Estas circunstancias dan al traste con la aplicación de la figura del desistimiento tácito, tal como lo requiere el apoderado de la parte demandante principal, por dos razones: en primer lugar, se interrumpió el término de los 30 días del artículo 317 del C.G.P.; y en segundo lugar, mal se haría al sancionar al demandante en reconvención y demandado principal por la falta de notificación del acreedor hipotecario, si no tuvo acceso al expediente mientras corría el término ya señalado.

En este sentido, no se accede a la declaración de desistimiento tácito de la demanda en reconvención de pertenencia.

Por otra parte, si bien, se presentaron certificaciones que darían cuenta de la notificación del auto admisorio al acreedor hipotecario, lo cierto es que no pueden ser tenidos en cuenta, en la medida que no aparecen cuáles son las providencias que se notificaron, como tampoco se arrimó prueba

de la existencia de la persona jurídica a convocar – certificado de existencia y representación -, ni se indicó que el correo de SEGUROS COLMENA correspondiera a aquella.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante en reconvención y demandada principal para que en el término perentorio de 30 días proceda a citar a la acreedora hipotecaria CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, remitiéndole el auto admisorio de rigor y aportando prueba de la existencia de esa entidad o de su sucesor, con el lleno de los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fc00d1fbc1e9cb86a01e6f3e97278956ec1ca5b7efca518a612e0c67cdea53**

Documento generado en 23/06/2021 07:11:17 AM